

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1924

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICIÓN

Señor: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolver los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los Municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depositaria y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al casticismo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierne a las finanzas municipales, deba ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá confiar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas un tanto estrechas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales, la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de intervención, que en el desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos especiales está llamada, por la índole técnica de sus funciones, a ejercer una misión directiva de alto rango.

El crédito municipal es objeto preferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de facilitar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La insistencia de un Instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el plazo máximo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II, son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así, se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las zonas por aprovechamiento del suelo, vuestro y subvencional; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas criadas por familias menesterosas para su propio sustento y se les facilita, además, para sustituir el pago en canal por el peso en vivo, co-

mo base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carruajes de lujo, para impedir que con el nombre de pesaje, rodaje, tránsito u otros arálogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una carga lamentable para el desarrollo del turismo automovilístico.

Aunque el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta, determinadas situaciones de carácter económico, en el sistema de Hacienda que preceptúa el Estatuto, abre un horizonte amplio a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal, muestran la conveniencia de restringir dicho inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se pueden crear otras no incluidas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate, justifique semejante peculiaridad. Lo incidente que con estos preceptos la autonomía municipal, consagrada por el Estatuto, adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto al orden político como el económico.

Por último, el Reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras referentes a los aprovechamientos de las montañas comunales, que están insuajadas, las primeras, en la necesidad de armonizar su interés privado, siempre respetable, con el de la colectividad, y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrece, resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los perjuicios o la codicia excesiva, demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rargos fundamentales del Reglamento de Hacienda municipal, que al Presidente que suscriba, tiene el honor de someter a la aprobación V. M.

Madrid, 22 de agosto de 1924.—  
Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbanesa.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander a veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanesa.

## Reglamento de la Hacienda Municipal

### TÍTULO PRIMERO

De los presupuestos municipales

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 295, y las expresadas en el capítulo IV, título V, libro I, y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y las mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 293, será unificado, dividiéndolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, al se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable, y en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguidamente, y bajo la denominación de gastos diversos, aquellos que no se refieren a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar al naturalista de los servicios ni el coste de los mismos.

La enumeración de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que sitúen el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por con él.

Artículo 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo o bases complementarias, cuyos preceptos sólo estarán en vigor durante

el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que regulen procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuido para la administración económica.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensenada de 26 de julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deban formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensenada y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del Induló.

Artículo 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos (resosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique antes del día 10 de diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario, en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que salieran del artículo 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión, a más tardar, en la primera sesión del primer mes del tercer trimestre.

Artículo 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto deberá ser expuesto al público, previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y en mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la Memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memorias estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre, el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolos y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Artículo 6.º Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el artículo 302 del Estatuto municipal:

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario, en cada uno de las relaciones o artículos, los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominadas verificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 288 del Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron, con resúmenes de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el artículo 301 del Estatuto.

Anteigualmente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Artículo 7.º La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales, y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde al Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales.

Artículo 8.º Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del artículo 302 del Estatuto para dictar resolución los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierte para la remisión de los antecedentes reclamados.

Artículo 9.º Llegada la fecha del comienzo del ejercicio económico, y a condición de que hayan transcurrido treinta días desde la remi-

sión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado, sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder a su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refiriesen a conceptos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, seccionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de su ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deben ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refiriesen a conceptos de ingresos, se le ordenará a la Alcaldía reunir al Ayuntamiento pleno, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones o consignaciones en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial a guiso.

Artículo 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que sumen el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de «Imprevistos» cuando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales existe consignación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para «Gastos imprevistos» solo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo 296 del Estatuto, que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o no momento, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refiriesen a obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, adoptándose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y sien-

do responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que correspondía el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Intervenidor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no exista liquididad ni contraindicación de pago alguna ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjudicado al Ayuntamiento.

Artículo 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refiriesen los dos artículos anteriores, se exponerán al expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal.

Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formularon reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno, será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de urgencia pública o de naturaleza social, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán ventilarse dentro del término de ocho días, a contar desde la fecha de presentación.

Artículo 13. Con la única excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con pólizas o hipotecas, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Artículo 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como «Resultas» en el capítulo y cuente que se abra el presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes, al término de cada ejercicio, por el Intervenidor, y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a «Resultas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus

Reglamentos, y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Rágl la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

**CAPÍTULO II**

**PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos especiales o suplementos no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acordado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer, sean insuficientes a cubrir el gasto e que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y cuando no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos voluntarios.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recursos expresados en los artículos 325 y 326 del Estatuto municipal.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

Artículo 19. Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de las bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualquiera otros títulos de Dación, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, en su caso, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes que ocurra efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandatos, que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los vicios municipales, con arreglo a lo preceptado en la sección 5.ª del capítulo I del título V del libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros párrafos del artículo anterior, en cuanto los pesen, con privilegio, y además con las exacciones expresadas en el artículo 509 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas e insuflación a las condiciones del Municipio, se establezcan y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º, párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 510 del Estatuto, y será el bien primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal, deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible, deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios, que determinen gráficamente las celdas y bloques de los inmuebles rústicos, con su jerarquía e índice de titular que por tercer orden o topográfico o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. Al efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este inventario será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con relación a los extractos de la inscripción, se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas: carácter, linderos, caso, situación y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento u origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración

en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquier especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día, que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones correspondientes al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o al existente.

Artículo 23. Los Municipios que sean propietarios de quinteros, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908 habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del artículo 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las censas de yales a que se refiere la ley de 11 de julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso, renovada, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entenderá el que se realice por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuvieran hijos o fueran menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea suagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las mayores que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los herederos de padre y madre, menores de edad, que constituyan hogar, tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda parcelación de montes comunales enajenados en zonas protectoras, conforme a la ley de 24 de junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un legítimo de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspeccionales precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad

comunal, podrán desde luego verificarse en los raos y cuervos de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que forme parte la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, bráquico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan sólo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se crás.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes, y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la explotación del terreno.

Los trabajos de repoblación continuarán el cultivo del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se entenderá cada cinco años, que no podrá exceder de ocho pastas por hectárea y que podrá hacerse selectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas un interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiaridades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes, y para su ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios, y cuando tales ingresos del Estado reverteran a los Ayuntamientos, conforme a la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar las oportunas préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que, como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplan un fin económico-social.

La prestación vecinal no podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las ope-

raciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

TÍTULO III

De las exacciones municipales

CAPÍTULO PRIMERO

DIFERENCIAS COMUNES A TODAS LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos plenos, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 322 del propio Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que atiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

Esta citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPÍTULO II

DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacta al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motivan.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios, aquellos que, no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o amoldar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las colchumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

**CAPITULO III**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIAL-  
LES**

**Artículo 33.** Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 333 del Estatuto, en relación con los edificios 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren, igualmente, las cantidades impositivas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

**Artículo 34.** La Alcaldía determinará cuáles deben ser los elementos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) **Certificados trimestrales de los facultativos municipal, visados por la Secretaría de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.**

b) **Relaciones mensuales, visadas por intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.**

c) **Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las obligaciones del artículo 346 del Estatuto.**

**Artículo 35.** En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños, en todo caso, y además, al propietario de los derechos reales existentes.

**Artículo 36.** Conforme a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concorra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) **Una vez ejecutado el acuerdo del Ayuntamiento imponente las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto, en público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de**

la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) **La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, el voluntarismo no se habiése manifestado antes de dicho plazo.**

Para el segundo de los casos:

a) **La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.**

b) **En el plazo de quince días, a contar de su fecha en que fueren invitados los interesados, deberá ser dada por éstos la substitución o no de la Asociación de que se trata.**

Para ambos casos:

c) **En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá, sin excusas algunas, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.**

d) **La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 367 del Estatuto municipal. El Pleno, en todo caso, si así lo acuerde expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.**

e) **Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará, dentro del tercer día, un número de Comisarios igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.**

f) **La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno en que debe tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.**

**Artículo 37.** Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 5.º, del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, debe ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el «Haber», en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

**Artículo 38.** Las cuotas que deben satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere

el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados, a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

**Artículo 39.** Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento en la cuenta una exención global de la suma de valores asegurados sometidos a su tasa. El Ayuntamiento y la Comisión especial a que se refiere el artículo 365, regla 4.ª, del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa, bajo las siguientes condiciones:

a) **Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.**

b) **Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que corresponden a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considera por la existencia del servicio de incendios.**

c) **Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamos de los Comisarios exceso percibido, más los intereses de demora, sujeta en las responsabilidades a que haya lugar.**

**Artículo 40.** La aplicación a las fincas situadas en la zona de Enanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, capítulo 5.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) **Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponden y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Enanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo, del Estatuto municipal.**

b) **Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado 2.º del**

art. 359 del Estatuto municipal afecte, en parte, a edificios que satisficcan todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no lo satisficcan, se practicará la liquidación total con la contribución especial a repartir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisficcan el citado recargo extraordinario.

**CAPITULO IV**

**DE LOS DERECHOS Y TASAS**

**Artículo 41.** El precepto contenido en el número 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que presta el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª, del Estatuto municipal.

**Artículo 42.** Los derechos y tasas que debe satisfacer el Estado en virtud de la sufragación sujeta a las exenciones que conciben, serán abonados a los Ayuntamientos por las liquidaciones que deben practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

**Artículo 43.** El devengo de derechos y tasas por montañas de servicios tendrá lugar desde que éstas se realicen. El de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

**Artículo 44.** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374, en relación con el 380, letra B) del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) **Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.**

b) **Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgaste en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.**

(Se continuará)

LEON

Impreso en la Diputación provincial